contestación 2019-654

David Alejandro Campo Fernández <alejandrocampofdz@gmail.com>

Vie 3/06/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICACIÓN	76001311001020190065400
PROCESO	INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES
DEMANDANTE	INGRID LORENA NARVAEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	MARGARITA SANCHEZ DE NARVÁEZ

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.107.513.450 y Tarjeta Profesional No. 369.792 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en condición de Curador ad-litem representando los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO NARVÁEZ**, mediante el presente remito la contestación de la demanda.

Atentamente,

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ
C.C No. 1.107.513.450 expedida en Cali - Valle.
TP 369.792 C. S. de la J.

Señor
JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICACIÓN	76001311001020190065400
PROCESO	INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES
DEMANDANTE	INGRID LORENA NARVAEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	MARGARITA SANCHEZ DE NARVÁEZ

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.107.513.450 y Tarjeta Profesional No. 369.792 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en condición de Curador ad-litem representando los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO NARVÁEZ**, de conformidad con el nombramiento realizado por el juzgado, procedo – estando en términos – a contestar la demanda, dentro del proceso ordinario de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme a las pruebas aportadas por la demandante en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente.

AL HECHO QUINTO: teniendo en cuenta que el hecho contiene 2 (dos) afirmaciones:

5.1. ES PARCIALMENTE CIERTO, la fecha de nacimiento de la señora Ingrid Lorena Narváez, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente.

5.2. NO NOS CONSTA que el nacimiento de la señora Ingrid Lorena Narváez haya tenido lugar dentro de la unión marital de hecho toda vez que no cuento con los elementos probatorios suficientes para acreditarlo.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente**.**

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente**.**

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente**.**

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, que el actuar del señor Gilberto Narváez Puentes al renunciar a sus gananciales en perjuicio de la señora Ingrid Lorena Narváez y de los herederos indeterminados que fueren menores de edad o no tuviesen la oportunidad de ejercer oposición al momento de su renuncia.

AL HECHO DÉCIMO: Teniendo en cuenta que el hecho contiene 2 (dos) afirmaciones:

10.1 ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierta la fecha de defunción del señor Gilberto Narváez conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente.

10.2 NO NOS CONSTA que se haya aperturado la sucesión por cuanto no contamos con los elementos suficientes para concluir que dicho hecho sea cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas por las demandantes en el expediente.

II. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

NO ME OPONGO, siempre y cuando se pruebe que la renuncia de los gananciales realizada por el señor Gilberto Narváez en favor de la señora Margarita Sánchez de Narváez, se realizó en perjuicio de los herederos indeterminados del causante, por haber sido menores de edad o no pudiesen ejercer su derecho de oposición al momento de la renuncia.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

El artículo 1775 del Código Civil consagra sobre la renuncia a los gananciales que: *"cualquiera de los cónyuges siempre sé que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución a la sociedad conyugal,* ***sin perjuicio de terceros****"* (negrilla fuera de cita)

Este último enunciado es la disposición normativa que consagra la acción que en proceso ejerce la parte demandante, esto es la inoponibilidad a la renuncia de los gananciales, que pueden ejercer los terceros cuando dicho acto se realice en perjuicio suyo.

Respecto de los terceros que pueden ejercer esta acción, la Corte ha indicado en sentencia SC4528-2020 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, que los causahabientes poseen esta calidad de "terceros", la cual a la luz de la corte tiene su génesis en el siguiente axioma *"su protección reclamada está directamente relacionada con la defensa un interés propio"*[1].

Así mismo, la sala indico en la misma sentencia que la inoponibilidad es el mecanismo

[1] Sentencia SC4528-2020 de 23 de julio de 2020, MP Francisco Ternera Barrios, Radicación no. 68001-31-10-001-2006-00322-01, Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil.

idóneo, teniendo en cuenta que al emplearlo *"allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se -han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado"*[2], por lo tanto, refieren que la *"inoponibilidad respecto de la renuncia del derecho a gananciales se configura una vez se realice el factum de la norma: perjuicio a terceros -sin que haya lugar a cualquier otra consideración práctica".*[3]

Por lo tanto, el tribunal hace especial énfasis en que la renuncia a los gananciales que puede hacer le cónyuge capaz es un acto que está permitido por la legislación colombiana, sin embargo, este no pude extenderse o perjudicar a terceros, entre los cuales están los causahabientes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado: DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, tienen su domicilio en la ciudad de Cali (V), Teléfono: 316 245 7594.; y, autorizo notificaciones electrónicas al correo: alejandrocampofdz@gmail.com.

Atentamente,

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ
C.C No. 1.107.513.450 expedida en Cali - Valle.
TP 369.792 C. S. de la J.

[2] Sentencia SC4528-2020 de 23 de julio de 2020, MP Francisco Ternera Barrios, Radicación no. 68001-31-10-001-2006-00322-01, Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil.
[3] Sentencia SC4528-2020 de 23 de julio de 2020, MP Francisco Ternera Barrios, Radicación no. 68001-31-10-001-2006-00322-01, Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil.